Cámara Ambiental de Segunda Instancia: Santa Tecla, a las ocho horas y treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil diecinueve.

En el presente expediente de medidas cautelares, mediante resolución de las diez horas y diez minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe técnico respecto de la diligencia de inspección, realizada en el río Grande de San Miguel, en los términos expresados por los ingenieros Remberto Antonio Erazo Ramos y Manuel Alejandro Pacheco Acosta, miembros del equipo multidisciplinario de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia y, e resolvió, que una vez realizado el estudio respectivo del mismo, se emitiría la resolución que conforme a derecho corresponde; en ese sentido, analizado que ha sido el informe se hacen las siguientes consideraciones: **I. Competencia.**

1. El Art. 99 letra "b" de la Ley del Medio Ambiente (LMA, en lo sucesivo), establece que la Cámara Ambiental tiene las competencias siguientes: i) conocer en grado de apelación de las sentencias y los autos que, en los Juzgados Ambientales de Primera Instancia, pongan fin al proceso, así como de las resoluciones que la Ley señale expresamente; ii) conocer en Primera Instancia de las demandas que se incoen conjuntamente contra los funcionarios públicos y el Estado, en su calidad de garante subsidiario. En este último caso la Cámara Ambiental actúa como si fuera un Juzgado de Primera Instancia, ya que la demanda debe ingresar directamente y sin intervención de ningún Juzgado Ambiental de Primera Instancia. Dicha disposición permite establecer además, que si se tiene competencia para conocer de demandas en contra de funcionarios públicos y el Estado, también corresponde conocer sobre las medidas cautelares cuando el posible futuro demandado sea un funcionario público y el Estado, como garante subsidiario, tal cual se argumenta a continuación.

2. El Art. 102-C LMA, establece -en lo sustancial- que el Juez Ambiental podrá decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso; aunado a ello, dispone que cuando la solicitud de medidas cautelares sea como acto previo a la demanda, el juez ordenará por cualquier medio la corroboración de los hechos en que se fundamente la petición, estando obligadas las entidades públicas, sin cobro de ningún tipo o naturaleza, a atender los requerimientos de apoyo técnico que el mencionado Juez le formule para esos efectos.

3. Al respecto, si bien la disposición apuntada se ha redactado aludiendo al Juez

Ambiental, como si fuera el único que puede decretar medidas cautelares, interpretando dicha norma de manera sistemática; en relación al Art. 99 letra "b" LMA, podemos concluir que cuando la Cámara Ambiental conoce como tribunal de Primera Instancia, como ordena la Ley, está habilitada para dictar las mismas medidas cautelares que puede decretar un Juez Ambiental, a tenor del Art. 102-C LMA.

II. Hechos.

1. Daños/peligro de daños conocidos por ser hechos notorios. Que según los medios de comunicación de prensa El Diario de Hoy (16/VI/2019), se tuvo conocimiento: a) que en promedio doscientas toneladas de basura, principalmente plástico, están acumuladas en noventa metros cuadrados, con una superficie de un metro, en el río Grande de San Miguel, específicamente, en la zona de la comunidad El Encanto, cantón Puerto Parada, Usulután; b) que el cúmulo de basura está rodeado de un manglar de tipo rojo, propiedad del Estado, parte de las 31,699 hectáreas del Complejo Bahía de Jiquilisco, declarado sitio Ramsar; c) que la basura proviene de cuarenta y cinco municipios del oriente del país, correspondientes a los departamentos de Morazán, La Unión, San Miguel y Usulután; d) que la basura se encuentra acumulada desde hace dieciséis años; e) que la acumulación de plásticos ha contribuido a la formación de islas que cambian el recorrido natural del río y provocan contaminación en mar abierto; f) que la Unidad Ambiental de la Alcaldía de Usulután ha ejecutado cuatro campañas de limpieza, y mediante dicha iniciativa se han extraído en promedio sesenta toneladas de basura, que han sido transportadas al relleno sanitario de Usulután, dado que el avanzado deterioro de los desechos plásticos impide su reciclaje; g) que la calidad del agua del río Grande de San Miguel, ha sido catalogada como "mala"; h) que las obstrucciones que ocasionan los desechos, interrumpen el balance hídrico que debe existir en la zona de manglar, pues evita la mezcla de agua dulce y salada; i) que además de plástico, se han encontrado acumulados desechos bioinfecciosos como jeringas usadas y frascos de medicamentos, con capacidad de causar infección y efectos nocivos a los seres vivos y el ambiente; j) que dada la profundidad y lo compacto de la basura acumulada, animales y algunas personas caminan sobre ella para cruzar al río, lo cual representa un peligro, pues en caso de hundirse sería difícil que salgan a la superficie; y, k) que pese a las campañas de limpieza ejecutadas por la Alcaldía Municipal de Usulután, las enormes cantidades de basura acumulada no permiten observar una reducción significativa en sus depósitos, sumado a ello, continúa llegando basura a la bocana.

2. Situaciones identificadas en inspección. En la inspección realizada por esta Cámara en el río Grande de San Miguel, específicamente en la zona de la comunidad El Encantado, Cantón Puerto Parada, Usulután, departamento de Usulután, a las doce horas y treinta minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve se pudo constatar lo siguiente: a) La

calle de acceso a la ribera del río Grande de San Miguel, es de tierra y se encuentra en mal estado, en unos tramos más que otros, la cual tiene tramos inundados y con lodo; b) en el camino de acceso se observaron actividades agrícolas diversas y en pequeñas proporciones, escasa cobertura arbórea y ganado, asimismo, se observaron desechos sólidos dispersos por la zona, principalmente consistentes en plásticos como botellas de refrescos, bebidas gaseosas, suavizantes de tela, bolsas, etc; c) que en la ribera del río hay presencia de desechos sólidos dispersos y algunos apilados que se mezclan con la vegetación; d) que las aguas del río se observan de color café oscuro y se percibe un olor pútrido en algunas zonas; e) que pobladores realizan actividad de pesca en el río; f) que por las condiciones del suelo, el cual era inestable debido a la humedad generada por las lluvias, no era posible acceder a la cuenca del río Grande; g) que no obstante, no se pudo llegar al sitio en el que según el Jefe de la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Usulután y los miembros de la Coordinadora de Comunidades de Puerto Parada, existen los " tapones" de desechos sólidos sobre el cauce del río Grande de San Miguel; a lo lejos se pudo observar un montículo de plásticos sobre el río, que se mezclan con la vegetación y cuya proporción podría ser suficiente para desviar las aguas del río, pero que según los lugareños, el mismo no tiene comparación con las dimensiones de los "tapones" de desechos a los que no se pudo acceder ; h) que a las orillas del río se observaron desechos sólidos, consistentes en plásticos, así como algunos desechos peligrosos, consistentes en frascos de medicamentos; i) que el Jefe de la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Usulután, manifestó que los habitantes de la zona conocen el punto en que se ubican los tapones, como "la despensa", debido a que se encuentran desechos sólidos (plásticos en su mayoría) de todo tipo de refrescos, detergentes, alimentos, medicinas, gaseosas, etc; y j) que el Jefe de la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Usulután, manifestó que ese problema ya tiene muchos años y que aún y cuando, se han realizado campañas de limpieza, al finalizar, es como si no se hubiera realizado ninguna labor debido a la magnitud del problema.

3. Informe técnico del equipo multidisciplinario de fecha doce de septiembre de
dos mil diecinueve.

3.1. En el referido informe, firmado por la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente, licenciada Maira Carolina Cabeza de Sosa y los técnicos Remberto Antonio Erazo y Manuel Alejandro Pacheco Acosta, se ha hecho relación, en primer lugar, de las circunstancias constatadas en la inspección, habiéndose establecido en lo esencial: a) Que durante la trayectoria realizada desde Puerto Parada hasta el río grande de San Miguel, en la comunidad El Encantado, se observaron varios promontorios de desechos sólidos y algunos dispersos entre los que identificaron en su mayoría plásticos dispuestos a cielo abierto; b) Que en el mismo

recorrido se observaron varios canales; que son parte de la red hídrica superficial que alimenta el manglar de la bahía de Jiquilisco, lo anterior, debido a la vegetación de manglar aledaña a los canales, asimismo, que la mayoría de tierras aledañas a la trayectoria son de uso agrícola; c) que durante el mismo recorrido se cruzaron tramos de la vía cuya superficie de rodamiento es de tierra y se encuentra inundada de agua y lodo, por lo que se dificulta el acceso a la zona; d) que según habitantes de la zona existen depósitos de basura sobre el cauce que son conocidos como " la despensa" ya que hay variedad de basura como envases plásticos de bebidas, cosméticos, televisores, etc; e) que en el mismo recorrido se observaron casas de lámina, adobe y ladrillo aisladas, observándose en algunas de éstas la disposición de desechos sólidos con evidencia de quema; f) que se llegó a un área de topografía plana con vegetación arbustiva y herbácea e individuos aislados de árboles, la cual posee uso agrícola y ganadero identificada como Plan de La Zorra, en la que se observaron tramos del mismo totalmente inundados, los cuales no permiten el ingreso directamente al manglar la Bahía de Jiquilisco, al igual que no permitieron el acceso directo al lugar conocido como " La Despensa"; no obstante, se procedió a realizar inspección a una distancia de 1.27 kilómetros al rumbo sureste del Cerro El Encantado, que pertenece al Cantón Las Salinas, municipio y departamento de Usulután y sobre margen derecha del cauce del "río Grande de San Miguel"; sin embargo, que según los participantes en la inspección, el punto de acopio (la despensa) se encuentra en el sur, previo al ingreso del río al bosque salado; g) que en la zona inspeccionada se observó que el agua del río se desborda hacia el oeste inundando frecuentemente toda la zona, dejando en la cobertura herbácea y arbustiva desechos sólidos y peligrosos, en su mayoría envases plásticos, televisores, recipientes de pesticidas, recipientes de vidrios, entre otras; h) que visualmente el agua del río Grande de San Miguel, que se observa en la zona de El Encantado o Plan de la Zorra, es de color café con sedimentos, desechos flotantes, en suspensión y alta turbidez, el olor es pútrido y el régimen de flujo laminar; i) que lugareños pescan en el agua del mismo cauce del río Grande de San Miguel, para su auto consumo; j) que en el terreno inspeccionado en El Encantado, aledaño al " río Grande de San Miguel", se observaron promontorios de desechos sólidos y peligrosos y otros aislados de la misma clasificación, y que sobre la margen del mismo río y áreas de uso restringido, se observaron iguales condiciones y grandes cantidades de troncos de árboles.

3.2. En el mismo informe se refirió que en el trabajo de oficina mediante el visualizador de información geográfico de evaluación ambiental VIGEA del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se estableció; a) que el cauce inspeccionado durante la diligencia puede ser de origen antropogénico; no es el cauce principal del río Grande de San Miguel y ha modificado el flujo de agua dulce que ingresa hacia los diferentes esteros; b) que

es hasta la imagen satelital proporcionada por el software Google Earth, de fecha once de enero de dos mil diez, que se observa la derivación del cauce principal, por lo que se comprueba que el cauce recorrido durante la diligencia de inspección no corresponde al cauce principal del río Grande de San Miguel y que la formación del cauce nuevo puede ser de origen no natural y ha generado la formación de tapones de desechos y a la vez ha modificado la hidrología superficial del río y los esteros; c) que en referencia al uso de suelo según su vocación, el tramo del cauce principal del río grande de San Miguel previo a su ingreso al estero "El Desagüe" es de Protección y Restauración según Zonificación Ambiental franja CosteroMarina, por lo que el lineamiento para este tipo de categoría es proteger la red de drenaje natural y sus terrenos riberanos, para recuperar servicios ambientales de regulación de amenaza y evitar el incremento del nivel de riesgo existente por recorridos de flujos de escombro y lahares; d) que observó que el bosque de galería del cauce del río en su parte baja, previo al ingreso al estero "El Desagüe", es prácticamente nulo permitiendo el incremento de riesgo de erosión, sedimentación e inundación ya existente; e) que a una distancia de 115 metros del recorrido realizado en la diligencia de inspección, se encuentra el Área Natural Protegida Declarada Manglar Bahía de Jiquilisco, por lo que al estar recibiendo desechos sólidos, peligrosos y calidad de agua mala, se afecta negativamente a la biodiversidad, sin dejar de lado que son afectadas las actividades para preservación del Área Natural Protegida establecidas en el Plan de Manejo; f) que el lugar inspeccionado es parte del sitio RAMSAR "Bahía de Jiquilisco" el cual es un humedal reconocido por su importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas; h) que la descarga de agua de calidad mala y desechos provenientes del río Grande de San Miguel, que ingresa al sitio RAMSAR, afectan negativamente el ecosistema del humedal Bahía de Jiquilisco y a la zona marina; i) que el lugar inspeccionado es parte de la Reserva de la Biósfera "Bahía de Jiquilisco", en ese sentido, con las perturbaciones verificadas se afectan bienes y servicios ambientales del bosque salado, incidiendo en la disminución progresiva de las comunidades de éste, aumentando el riesgo de afectaciones a las comunidades aledañas, así como intrusión salina y los medios de vida de los habitantes de la reserva.

3.3. En el mismo informe, el equipo técnico multidisciplinario concluyó, que con base a lo verificado en la inspección, lo manifestado por los asistentes a la diligencia y lo verificado en el trabajo de oficina, se verifica que se ha generado un daño ambiental desglosado en los componentes siguientes, por prevención y control de la contaminación: **a) agua,** disminución de la calidad de agua del río grande de San Miguel y del humedal Bahía de Jiquilisco por vertidos de aguas residuales, desechos sólidos y desechos peligrosos; **b) suelo,** aumento de la erosión del suelo y sedimentación en cuerpo receptor de río grande de San Miguel y humedal

Bahía de Jiquilisco; **c) aire,** disminución de calidad del aire por descomposición de materia orgánica y transformación de otros inorgánicos provenientes del río Grande de San Miguel; **d) biodiversidad**, afectación de la flora y fauna acuática tanto de agua dulce como salada con y sin status de protección, pérdida de hábitat; **e) paisaje,** fragmentación del ecosistema del río grande de San Miguel en su zona baja y del bosque salado del manglar de bahía de Jiquilisco por pérdida de hábitat y por desechos sólidos, peligrosos, y calidad de agua mala; y **f) calidad de vida**, disminución de la calidad ambiental del ecosistema del río Grande de San Miguel, con lo que se disminuye la calidad de vida.

3.4. Finalmente, en el informe citado, se emitieron las recomendaciones siguientes:""
1. Requerir a las instituciones que correspondan el retiro de todos los desechos acumulados en el cauce del río Grande de San Miguel específicamente en la zona del caserío El Encantado, cantón Las Salinas, jurisdicción del municipio y departamento de Usulután así como del manglar de la Bahía de Jiquilisco y darles el manejo adecuado según lo establecido en el Reglamento Especial sobre El Manejo Integral de Desechos Sólidos y el Reglamento Especial en Materia de Sustancias Residuos y Desechos Peligrosos.2 Requerir a quien corresponda la restauración del río Grande de San Miguel y que informen sobre los avances.3 Requerir al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los Permisos Ambientales referidos a los planes de manejo integral de los desechos sólidos de las Alcaldías Municipales que componen la cuenca del río Grande de San Miguel, de no poseerlos, que inicie las gestiones respectivas.4 Requerir al Centro Nacional de registros que realice un análisis cartográfico del cauce del río Grande de San Miguel en el cual identifique cualquier tipo de alteración de la trayectoria del cauce e informe sobre los resultado.5 Requerir al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que informe sobre las medidas preventivas y correctivas implementadas por dicha institución para la mejora de la calidad del agua del río Grande de San Miguel debiendo desglosarlas para desechos sólidos, peligrosos, aguas residuales y otros he (Sic.) incluir indicadores que permitan monitoreo de estas y que demuestren su eficiencia de acuerdo a lo establecido en la regulación legal. 6 Requerir al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que corrobore la delimitación del área natural protegida declarada Manglar Bahía de Jiquilisco, y que informe sobre la ejecución de actividades orientadas a la protección y funcionamiento del área de conservación Bahía de Jiquilisco según lo establecido en la Ley de Áreas Naturales Protegidas debiendo incluir indicadores. 7. Requerir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que informe sobre las condiciones de saneamiento básico de las comunidades que se ubican en el cantón Salinas del municipio de Usulután y las acciones emprendidas para la mejora de estas. 8 Requerir al Ministerio de Salud Pública y

Asistencia Social que informe sobre el saneamiento ambiental urbano y rural de los asentamientos de la cuenca del río Grande de San Miguel. 9. Requerir a las Alcaldía Municipales que componen la cuenca del río Grande de San Miguel que informen el grado de cobertura en el servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos de su jurisdicción de acuerdo a lo establecido en la normativa legal. 10. Requerir a la ANDA un informe sobre el sistema de alcantarillado del área urbana de la cabecera departamental de San Miguel y cabeceras municipales que se ubican en la cuenca del río Grande de San Miguel que incluya las coordenadas específicas de ubicación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, el tipo de tratamiento realizado previo a la descarga del agua residual proveniente del alcantarillado a un cuerpo receptor y detallando el nombre de este último. ""

III.- Decisión sobre la adopción de medidas cautelares.

1.-El Art. 102-C de la LMA establece que el juez puede decretar medidas cautelares, si se cumple algunos de los siguientes presupuestos: **a)**Si se está ante la amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no la salud humana; **b)**Si se está ante la presencia de un daño al medio ambiente que pudiese generar un peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población; y, **c)**Si se está en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos de los literales anteriores.

2.Por otro lado, Art. 433 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM, en lo sucesivo), aplicable al proceso ambiental con las particularidades propias establecidas en la LMA y con observancia de los principios del Derecho Ambiental, establece que las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso, en el sentido que, sin la inmediata adopción de las medidas la sentencia que eventualmente estime la pretensión sería de imposible o muy difícil ejecución. Los mismos presupuestos deben concurrir cuando las medidas cautelares sean iniciadas de forma oficiosa.

3. No obstante ello, dos de los principios fundamentales del Derecho Ambiental, el de prevención y precaución, previstos en el Art. 2 letra "f" de la LMA, modulan el rigor de la norma anterior que ha sido prevista para pretensiones exclusivamente patrimoniales, sin relación a derechos fundamentales de naturaleza colectiva, como derechos relacionados al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la salud y calidad de vida de las personas, Arts. 117, 65 y 69 de la Constitución (Cn., en lo sucesivo), respectivamente, por lo cual la valoración del cumplimiento de tales presupuestos en la jurisdicción ambiental, en atención a los intereses que se tutelan, debe ser menos rigurosa, además que la misma LMA

impone al juzgador la corroboración de los hechos que fundamenten la petición o la necesidad de medidas cautelares en aquellos supuestos de inicio oficioso.

4. Dichos principios implican que no puede exigirse la certeza que una acción esté causando daños, basta que exista una amenaza real, por tanto, se encuentra justificado que un juez ambiental dicte una medida cautelar, cuando tenga certeza que una acción generará un daño, en base al principio de prevención e inclusive cuando no tenga la certeza que una determinada acción pueda causar daños, en base al principio de precaución.

5. En ese sentido, es procedente valorar si en el presente caso se cumple con los presupuestos establecidos en la LMA y el CPCM, a la vista de los resultados de las diligencias de corroboración de hechos. Al respecto, esta Cámara estima que se ha acreditado el presupuesto de apariencia de buen derecho, ya que, se ha corroborado mediante la inspección e informe del equipo multidisciplinario de la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, que, el vertido de aguas residuales y desechos sólidos comunes y peligrosos sobre el río Grande de San Miguel, su ribera y terrenos aledaños, causa daños ambientales, entre éstos, pérdida de la calidad del agua del mismo, la desviación de su cauce, la modificación de la hidrología superficial del río y esteros, erosión, sedimentación, la afectación refleja en el humedal Bahía de Jiquilisco, por ende, de su biodiversidad, la afectación en la calidad del aire de la zona, entre otros; sumado a ello, representa un peligro para las poblaciones asentadas en sus zonas de influencia, debido a los desbordamientos e insalubridad que puede generarse, así como por la intoxicación debido al consumo de agua y peces del río.

6. Además, cabe mencionar que se ha acreditado el peligro de lesión o frustración del mismo, pues, se corre el riesgo que a causa de la demora en adoptarse las medidas necesarias, la degradación del río Grande de San Miguel, se vuelva irreversible por medio de una eventual sentencia, asimismo, se corre el riesgo que los daños causados en los esteros y humedal, se vuelvan irreparables como una afectación refleja. Finalmente, se corre el riesgo que de no adoptarse medidas, se generen afectaciones en la calidad de vida, integridad y salud de los pobladores de la zona, por las enfermedades causadas debido a la contaminación del río.

En consecuencia, se cumplen con los presupuestos necesarios para la adopción de medidas cautelares en el presente caso.

7.- Las medidas cautelares que los funcionarios de la judicatura ambiental pueden decretar, de conformidad al inciso 4 del artículo 102-C de la LMA, son la suspensión total o parcial del hecho, actividad, obra o proyecto; el cierre de establecimientos y cualquier otra necesaria para proteger el medio ambiente y la calidad de vida de las personas. La referencia legal a cualquier otra necesaria alude a las medidas cautelares innovativas o atípicas, cuya

determinación, condiciones, plazos y mecanismos de verificación la Ley los deja a la consideración judicial, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso.

8. En el presente caso, es pertinente ordenar medidas cautelares encaminadas a contrarrestar la problemática identificada, de forma integral, lo cual implicará no solo la adopción de medidas que contrarresten la causa del problema, es decir, el vertido de desechos sólidos y aguas residuales, sino que además la adopción de medidas anticipatorias que reparen los daños causados, pues, debido a los servicios ambientales que presta y el grado de degradación en el que se encuentra, su adopción resulta de carácter urgente; concretamente se ordenará como medida cautelar el proceso de restauración de la cuenca hidrográfica del río Grande de San Miguel, lo que lleva implícito el cumplimiento de algunas medidas de índole instrumental al proceso de restauración.

IV. Consideraciones sobre la posibilidad de dictar medidas anticipatorias en la jurisdicción ambiental.

1.- Respecto a las denominadas medidas anticipatorias. Las medidas anticipatorias son "un sistema cautelar en virtud del cual la jurisdicción a través de una actuación asegurativa o protectoria, resguarda –manteniendo o alterando- una determinada situación de hecho o de derecho, propendiendo a la eficacia de la sentencia definitiva, a través de una inmediata actuación de la ley en el proceso, que evite un daño, o los riesgos de un menoscabo que resulten evidentes o inminentes "Un rasgo determinante de las medidas cautelares anticipatorias es su estrecha vinculación con procesos que puedan catalogarse como urgentes, justamente por la gravedad de una situación determinada. "(Jorge A. Rojas, El sistema cautelar como vía de acceso a la tutela anticipada)

2. El estudio doctrinario sobre la tutela anticipada ha entendido que su naturaleza radica "en la posibilidad de contrarrestar la urgencia de una situación afligente, que requiere una atención inmediata por parte de la jurisdicción, con el tiempo que naturalmente consume el proceso" (ibid). Y es que esta categoría cautelar se configura por el efecto que proyecta en los derechos que han de ser analizados y ponderados en la sentencia de mérito, subrayando que, lo que se adelanta por parte del juzgador no es la sentencia en sí misma, sino más bien el efecto de la medida cautelar que se esboza sobre aquella. Se trata entonces de una medida cautelar de carácter excepcional, pues se erige como un anticipo favorable por parte del Juzgador respecto al fallo, y en tal virtud, puede advertirse la exigencia de una mayor prudencia por parte de éste en su aplicación en el caso de que se trate. (Jorge A. Rojas, El sistema cautelar como vía de acceso a la tutela anticipada)

3. Es posible denotar que las medidas cautelares anticipatorias tienen un importante peso específico en la jurisdicción ambiental, habida cuenta no sólo de los principios

sobre los que la misma descansa –prevención y precautorio-sino que principalmente, por los efectos de difícil reparación que suelen acaecer al producirse daños potenciales o efectivos en el medio ambiente y en el ecosistema, cuya fragilidad es difícilmente discutible.

4. Por otra parte, debe además poner de relieve que nos encontramos ante un sistema –el cautelar- que se ha dinamizado y encontrado avances importantes. Es posible afirmar, sin género de dudas que "La materia cautelar, una de las más dinámicas del Derecho, es especialmente apta para la formación de doctrinas judiciales novedosas que implican un cierto distanciamiento respecto del modelo clásico precautorio". (Jorge A. Peyrano, Tendencias pretorianas en materia cautelar),

5.Es entonces, desde la perspectiva enunciada, que esta Cámara encuentra perfectamente justificada la aplicación de medidas cautelares anticipatorias en la tramitación de un expediente de naturaleza ambiental, siempre y cuando se encuentre una meridiana evidencia de su procedencia, así como también de una suficiente fundamentación tanto fáctica como jurídica, por parte del juzgador, como sucede en el presente caso. Finalmente, vale mencionar que coincide plenamente este tribunal en el hecho que, es una labor derivada del quehacer judicial, contribuir en esta dinámica, particularmente en la materia ambiental.

V. Valoraciones jurídicas y técnicas respecto de la restauración, específicamente, de la descontaminación de una cuenca hidrogáfica.

Constitución y restauración.

1.- La descontaminación de una cuenca hidrográfica tiene rango constitucional ya que el art. 117 Cn declara de interés social, entre otras actividades, la restauración de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley .La restauración es una "operación dirigida a la reparación de los daños ambientales para que el recurso recupere su estado originario" (Diccionario del español jurídico. www.rae.es).

2.- La primera formulación constitucional de la naturaleza y significado de la categoría restauración de los recursos naturales, prevista en el art. 117 Cn., fue realizada por la jurisprudencia constitucional en la sentencia de amparo ref. 242-2001 de las once horas del 26 de junio de 2003, en la que se estableció lo siguiente: i) configura un principio ambiental; ii) el principio de restauración o sustitución de recursos es un complemento del principio proteccionista y del principio conservacionista; iii) implica el fomento de las actuaciones encaminadas a regenerar los deterioros y degradaciones producidos en el medio ambiente a través de medidas represivas que sustituyan el uso irracional y contaminante de los recursos naturales por el saneamiento y recuperación de dichos espacios; iv) esta tarea es a largo plazo y algunos ejemplos de acciones son la sustitución de técnicas productivas e industriales

contaminantes por técnicas no contaminantes así como las políticas de reforestación y de cambio de uso de suelo.

3.- La sentencia de inconstitucionalidad ref. 37-2004 de las nueve horas y veinticinco minutos del veintiséis de enero de dos mil once, precisó de mejor manera la noción de restauración de los recursos naturales, prevista en el art. 117 Cn., al señalar lo siguiente: i) la faceta subjetiva del contenido del derecho fundamental al medio ambiente incluye: primero, el derecho a gozar del medio ambiente; el segundo, el derecho a que tal medio se preserve; tercero, derecho de protección frente a las lesiones u amenazas a los dos derechos anteriores; ii) como pate del derecho a preservar la integridad del medio ambiente puede exigirse al Estado una función restauradora; iii) función restauradora: el derecho de conservación medioambiental incluye la potestad de exigir la reparación, cuando sea posible, de los daños y lesiones propinadas al medio ambiente. Tal actividad se debe encaminar a mantener el equilibrio ecológico y restablecer las condiciones previas a las actividades contaminantes u otros supuestos de agresión al medio ambiente. Asimismo, de forma subsidiaria, en los casos en que sea imposible la restauración, puede exigirse al Estado que vele porque se compensen los daños producidos (y consecuentemente a las víctimas más afectadas). La sentencia de inconstitucionalidad ref. 60-2005/3-2006 de las nueve horas y cincuenta y tres minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil doce, regresa al criterio de la primera sentencia.

4.- Por lo anterior, el significado constitucional de la categoría restauración de los recursos naturales, prevista en el art. 117 Cn., debe entenderse en los términos siguientes: i) La restauración de los recursos naturales constituye un derecho fundamental de las personas exigible al Estado, pero también a los particulares; ii) La restauración de los recursos naturales debe realizarse en los términos que establezca la Ley, lo cual supone una reserva de ley de los procesos de restauración; iii) El principio de restauración es un principio de rango constitucional y de aplicación general en todo el Derecho Ambiental; iv) El principio de restauración es complementario de otros principios ambientales; v) La restauración de los recursos naturales implica el fomento de las actuaciones encaminadas a regenerar los deterioros y degradaciones producidos en el medio ambiente a través de diversos mecanismos (saneamiento, recuperación de espacios), incluyendo medidas represivas que desalienten el uso irracional y contaminante de los recursos naturales; vi) la función restauradora: el derecho de conservación medioambiental incluye la potestad de exigir la reparación, cuando sea posible, de los daños y lesiones propinadas al medio ambiente. Tal actividad se debe encaminar a mantener el equilibrio ecológico y restablecer las condiciones previas a las actividades contaminantes u otros supuestos de agresión al medio ambiente; vii) En forma subsidiaria, en

los casos en que sea imposible la restauración, puede exigirse al Estado que vele porque se compensen los daños producidos (y consecuentemente a las víctimas más afectadas).

Derecho Internacional de los Derechos Humanos y restauración.

5.- En el ámbito universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 no contiene disposición específica referida a la restauración de los recursos naturales o una cuenca hidrográfica, aunque el derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido por el artículo 25, contiene en germen el derecho al saneamiento ambiental. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 no contiene alusión alguna pero el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 contiene, en la regulación del derecho a la salud, previsto en el artículo 12, una alusión (12.2.b) al mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, cuyo contexto de redacción parece estar en clave de saneamiento ambiental. La Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 al reconocer el derecho a la salud, previsto en el artículo 24, establece (24.2.c) que los Estados adoptarán medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición mediante, entre otras medidas, agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. También establece (24.2.e) que deberán asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios de la higiene y saneamiento ambiental.

6.- En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 no alude de manera expresa al derecho al medio ambiente sano y a la prestación de servicios públicos básicos, tampoco a la restauración ambiental pero la Comisión Interamericana ha entendido que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra incluido en los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención (OC-23/17 CIDH). El Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, reconoce el derecho a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 11, al prescribir que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Alusiones expresas a la restauración del medio ambiente dañado no aparecen.

7.- La Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al abordar las obligaciones de los Estados frente a posibles daños al medio ambiente, señala lo siguiente" En caso de ocurrencia de un daño ambiental el Estado debe mitigar el daño ambiental significativo. Incluso si el incidente ocurre a pesar de haberse tomado todas las medidas preventivas del caso, el Estado de origen debe asegurarse que se tomen las medidas apropiadas para mitigar el daño, y debe, para esto, utilizar la mejor tecnología y ciencia disponible. Estas medidas, se deben tomar

inmediatamente, incluso si se desconoce cuál es el origen de la contaminación. En este sentido, algunas de las medidas que deben tomar los Estados son: (i) limpieza y restauración dentro de la jurisdicción del Estado de origen; (ii) contener el ámbito geográfico del daño y prevenir, de ser posible, que afecte otros Estados; (iii) recabar toda la información necesaria del incidente y el peligro de daño existente; (iv) en casos de emergencia respecto a una actividad que puede producir un daño significativo al medio ambiente de otro Estado, el Estado de origen debe, sin demora y de la forma más rápida posible a su disposición, notificar al Estado que posiblemente se vea afectado por el daño; (v) una vez notificados, los Estados afectados o potencialmente afectados deben tomar todas las medidas posibles para mitigar y de ser posible eliminar las consecuencias del daño, y (vi) en caso de emergencia, además se debe informar a las personas que puedan resultar afectadas".

Derecho Internacional de Medio Ambiente y restauración.

8.- Según el principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de junio de 1972, es un derecho fundamental del hombre disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, por ello, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A su vez el principio 3, hace alusión a la restauración ambiental, indicando que debe mantenerse siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables, y el principio 7 hace alusión a la no contaminación de los mares, estableciendo que los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.

9. De acuerdo a la parte inicial del principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medio

Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el 14 de junio de 1992, se establece que los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. Asimismo, el principio 13, establece la obligación de los Estados de desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales; responsabilidad ambiental que puede derivar en la obligación de restaurar los daños causados.

10. Asimismo, en el documento final de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en rio de Janeiro, del 20 a 22 de junio de 2012, conocida

como rio +20, específicamente en lo relativo a los océanos y mares, los Estados se comprometieron a proteger y restaurar la salud, productividad y resiliencia de los océanos y ecosistemas marinos, así como a mantener su biodiversidad, promover su conservación y uso sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Ley del Medio Ambiente y restauración.

11.- La LMA alude a la restauración en diversas disposiciones legales. Para la LMA la restauración se puede dar respecto a lo siguiente: a) el medio ambiente como un todo; b) ecosistema o ecosistemas dañados; c) los recursos naturales en general; d) recursos naturales en específico. Aluden a la restauración del medio ambiente como un todo los arts.2 letra "g" y "n", 5, 85, 96, 98 y 103. Se refiere a restauración de ecosistemas los arts. 5, 83, 85 y 100. El art. 5 hace referencia a restauración de los recursos naturales. Aluden a restauración de recursos naturales en específico los arts. 5 y 75 letra "d". La LMA no utiliza las nociones de saneamiento, tampoco la de remediación, ni la de recomposición. Por ello preferiremos la noción constitucional de restauración ambiental, no del medio ambiente como un todo, ni de un recurso natural individualmente considerado, sino de un ecosistema de cuenca hidrográfica.

12.- El art. 2 letra "g" establece el principio de restauración como un principio general del Derecho Ambiental y de la Política Nacional del Medio Ambiente. Es una de las formulaciones jurídicas principialistas más importantes que tiene como fundamento el art. 117 Cn y como antecedente de su aplicabilidad la contaminación del medio ambiente o alguno de sus elementos que impida o deteriore los procesos ecológicos esenciales. En el Título X, parte III de la LMA se establece como un principio vertebrador de las 3 responsabilidades ambientales reguladas por la Ley (Administrativa, Civil y Penal). El principio de restauración está establecido en el art. 5 como "Obligación de Reparar el Daño", es decir, una de las consecuencias derivadas de la generación de daños al ambiente.

13- La LMA en el Título V relativo a la "Prevención y Control de la Contaminación", específicamente en el capítulo III, establece una norma de protección del recurso hídrico en el art. 48, la cual prescribe 4 aspectos importantes: i) El Ministerio promoverá el manejo integrado de cuencas hidrográficas; ii) Una ley especial regulará el manejo integrado de cuencas hidrográficas; iii) El Ministerio creará un comité interinstitucional nacional de planificación, gestión y uso sostenible de cuencas hidrográficas; iv) El Ministerio promoverá la integración de autoridades locales de las cuencas hidrográficas.

14. El primer aspecto es un principio rector de la gestión de cuencas a cargo del MARN: principio de gestión integrada de cuencas hidrográficas. El segundo aspecto es una exigencia de la LMA aprobada en 1998, por lo que no puede entenderse cumplida con la Ley sobre

Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de 2/12/1981, la cual es preexistente a la LMA. El tercer aspecto se ha cumplido con el Acuerdo No. 200 del MARN de 17 de septiembre de 2015 mediante el cual se crea el Comité Interinstitucional Nacional de Cuencas Hidrográficas (CINACH). El Acuerdo No. 200 ha sido reformado mediante Acuerdo No. 33 de 28 de enero de 2019. El cuarto aspecto constituye un principio rector a cargo de MARN de promover la integración de todas las autoridades locales de cuencas hidrográficas: principio de integración y coordinación interadministrativa de autoridades locales de las cuencas hidrográficas.

Autoridad de cuenca y acuerdo de creación del CINACH

15.- La restauración ambiental de una Cuenca Hidrográfica sólo es posible por medio de una Autoridad de Cuenca. La autoridad de Cuenca prevista en el ordenamiento jurídico de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo No. 200 de fecha 17/9/2015**,** es el Comité Interinstitucional Nacional de Cuencas Hidrográficas (CINACH), el cual está conformado por un nivel estratégico y un nivel técnico, siendo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) el presidente e integrado también por los titulares del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Salud (MINSAL), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT), Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), y Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES).

Diagnóstico y Plan de Restauración de la Cuenca Hidrográfica.

16.- Ahora bien, la restauración ambiental de una Cuenca Hidrográfica requiere de un Diagnóstico del estado de la cuenca. Este diagnóstico debe contener como mínimo lo siguiente: i) Identificar/caracterizar la Cuenca Hidrográfica (mapas, imágenes de satélite, coordenadas geodésicas, etc); ii) Identificar los subsistemas (cuenca alta, media y baja); iii) Identificar los problemas de cada subsistema; iv) Identificar los actores públicos y privados responsables de la restauración ambiental de la cuenca; v) Determinar acciones a ejecutar; vi) Identificar los ejecutores, mecanismos, recursos a utilizar y cronograma de actividades; vii) Determinar una instancia de verificación y control de cumplimiento; viii) Determinar un mecanismo de auditoría social, de información y comunicación. Lo anterior debe materializarse en un Plan de Restauración Ambiental de la Cuenca Hidrográfica que aborde de manera integral todos los problemas de la cuenca, cuya elaboración le corresponde a la Autoridad de Cuenca y en el que se aborden la restauración de los componentes biofísicos, socioambientales y socioculturales de la Cuenca Hidrográfica.

VI. Proporcionalidad y ponderación de intereses en conflicto.

1.Ahora bien, para decretar una medida cautelar es necesario valorar la

proporcionalidad de las medidas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto, de conformidad al inciso 5 del artículo 102-C Ley del Medio Ambiente. En el presente caso, las medidas que se adoptarán son las que se consideran idóneas para alcanzar el fin perseguido de la protección ambiental, pues, con las mismas se evitará que se genere un mayor impacto en el río Grande de San Miguel, así como las afectaciones que dicho daño trae como consecuencia, asimismo, se exigirá su restauración, con el fin que pueda brindar los servicios ambientales que por naturaleza debería prestar. Además, a criterio de este Tribunal, no existen otras alternativas menos gravosas a su adopción, para alcanzar los fines que se pretenden alcanzar.

2- El Art. 102- C de la Ley del Medio Ambiente establece en su inciso primero que el Juez ambiental al decretar una medida cautelar debe valorar los intereses jurídicos en juego, evitando que se generen daños mayores a los que se pretenden evitar; dicha valoración, debe ser circunstanciada, evitando así que la resolución de adopción de medidas se vuelva una resolución genérica y abstracta, alejada del caso en cuestión (Pilar Teso Gamella, Medidas Cautelares en la Justicia Administrativa).

3. En el presente caso, advierte que con la adopción de medidas cautelares no se comprometen intereses de terceros, pues, las mismas se encuentran encaminadas a que el Estado le de cumplimiento al deber constitucional, de proteger el medio ambiente, mediante saneamiento ambiental (gestión y disposición de desechos sólidos y aguas residuales) lo que también implica, el deber de restauración cuando el mismo ha sido dañado, máxime cuando, ello es generado por acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones legales.

VII. Duración de las medidas cautelares.

1. Por otro lado, tenemos también que el Art. 102-C LMA, en el inciso 5, prescribe que las medidas cautelares están sujetas a revisión periódica. El elemento de temporalidad es una de las características de toda medida cautelar. La Ley no ha determinado tiempo específico de duración de las medidas cautelares, pero indica que la autoridad judicial valorará siempre, para su imposición, revocación o mantenimiento, la proporcionalidad de éstas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto.

2. Al respecto, si bien es cierto el artículo 434 del Código Procesal Civil y Mercantil, legislación supletoria de la Ley del Medio Ambiente, establece que las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presenta la demanda dentro del mes siguiente a su adopción, cabe mencionar que dicha normativa no se aplica íntegramente al Proceso Ambiental. Lo anterior, en vista que el CPCM no siempre se adapta a las pretensiones deducidas en un proceso ambiental, en el que las pretensiones son de naturaleza colectiva y difusa, ya

que el proceso civil ha sido creado para dirimir pretensiones de naturaleza patrimonial y de carácter individual de Derecho Privado.

3.- Por lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza del Derecho Ambiental, y con un enfoque protector del Medio Ambiente, no podemos aplicar de manera automática, el plazo de caducidad establecido en el CPCM, para las medidas cautelares que se dictan en los procesos ambientales, pues, si bien es cierto al igual que en otras materias no pierden su carácter provisional, la aplicación de dicho plazo conllevaría en ciertos casos a que se pierda la finalidad preventiva y de protección al Medio Ambiente; considerando que en materia ambiental, no está de por medio un interés privado o particular, sino un interés colectivo, por ende en las decisiones que se adopten, tal como se ha establecido en el Art. 102-A inciso final de la Ley de Medio Ambiente, debe aplicarse la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales, la Legislación Ambiental, Jurisprudencia y los principios doctrinarios del Derecho Ambiental.

4.- En tal sentido la protección que se debe dar desde lo jurisdiccional es amplia, habida cuenta, que tal como se establece en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo, no hablamos aquí de un interés de carácter generacional, sino intergeneracional, por lo que en la tutela del mismo se deben tener en cuenta las generaciones futuras. Es por ello que, en las medidas cautelares ambientales, no se puede tomar tan a la ligera el plazo de caducidad establecido en el CPCM, pudiendo, previa justificación por parte del juzgador que las adopta, fijarse un plazo judicial, que vaya acorde a lo que se pretende evitar o proteger en el caso concreto.

5- En el presente caso, se estima que el plazo de caducidad regulado en el Art. 434 CPCM, resulta insuficiente por lo que su duración será de un año contados a partir de la fecha de la presente resolución, aun y cuando para alguna de ellas en concreto pueda disponerse un plazo menor; sin embargo, su cumplimiento deberá iniciarse a partir del día siguiente a su notificación.

VIII. Descripción de las Medidas Cautelares a adoptar.

1.Tal como se dijo en párrafos anteriores se ordenará como medida cautelar la restauración del río Grande de San Miguel, lo cual, también como se ha explicado ampliamente en el presente proveído, implica la implementación de acciones previas, concretamente, el diagnóstico de la situación actual del río y, la elaboración de un plan de restauración, por medio de una autoridad de cuenca, en consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar antes citada, se le ordenará al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de su titular, que convoque las veces que sean necesarias al Comité

Interinstitucional Nacional de Cuencas Hidrográficas (CINACH), a fin que elabore el plan de restauración ambiental del río Grande de San Miguel.

En ese orden, se convocará al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a una audiencia especial y pública, a efecto que el exponga el referido plan de restauración ante este Tribunal. Dicha audiencia se llevará a cabo a las diez horas del día nueve de enero de dos mil veinte y será celebrada en una de las salas de audiencia del Centro Judicial de San Miguel, departamento de San Miguel, debiendo solicitar la Secretaría de ésta Cámara, su asignación a la Administración del Centro Judicial de San Miguel. Se aclara que designa ese lugar y no esta jurisdicción, en razón de la proximidad con el recurso natural tutelado, así como de la ubicación de la mayoría de los entes que tendrán la calidad de cautelados en el presente expediente, todo con el fin de asegurar el éxito y efectividad de las medidas que se adopten.

2. Asimismo, en vista que se ha determinado en la corroboración de hechos que la calle de acceso a la cuenca del río Grande de San Miguel, específicamente, en la zona de la comunidad El Encantado, Cantón Puerto Parada, Usulután, departamento de Usulután, se encuentra en malas condiciones y, siendo indispensable para el cumplimiento de la medida cautelar relacionada en el párrafo que antecede, la libre entrada y salida de camiones al lugar, se le ordenará al Ministro de Obras Públicas y de Transporte, que de forma inmediata mejore las condiciones de dicha calle de acceso, a fin de asegurar que la misma se encuentre en condiciones de posibilitar el proceso de restauración, sin que ello implique necesariamente su asfaltado.

3. Por otro lado, atendiendo a las recomendaciones relacionadas en el informe técnico del equipo multidisciplinario de la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, se ordenarán como medidas cautelares, con las precisiones que esta Cámara estime pertinente, las número 3, 7, 8, 9 y 10, puesto que, se estima que con las mismas se contrarrestará la causa del problema de contaminación que afecta el río Grande de San Miguel, específicamente lo relativo al vertido de desechos sólidos y aguas residuales que constantemente se realizan sobre el mismo. Asimismo, se ordenará como medida cautelar, con las precisiones pertinentes, la recomendación número 4, respecto de ordenarle al Centro
Nacional de Registros, un análisis cartográfico, ya que con la misma, se identificará si se ha generado un desvío del cauce del río Grande de San Miguel. Finalmente se aclara, que no se ordenarán medidas cautelares atendiendo a las recomendaciones número 1, 2, 5 y 6, pues, se estima que algunas se encuentran supeditadas a la elaboración e implementación del plan de restauración antes relacionado y que otras, ven cumplida su finalidad, con la elaboración de dicho documento.

4. Adicionalmente a lo anterior y, con el fin de contrarrestar el problema de los vertidos de desechos sólidos que se realizan sobre el río Grande de San Miguel, esta Cámara estima pertinente ordenar a las 46 municipalidades que tienen influencia en la cuenca principal, elaboren una ordenanza municipal cuyo objeto de regulación sea la protección del mismo y que incluya como mínimo los siguientes ámbitos de regulación: i) delimitación del área de influencia del territorio de su municipalidad en el río Grande de San Miguel; ii) regulaciones atinentes al manejo integral de desechos sólidos que pueden tener influencia en el río Grande de San Miguel y en la ribera de la cuenca; iii) regulación de actividades (limitación y prohibiciones) particulares y públicas que sean susceptibles de influir en las condiciones de calidad del río Grande de San Miguel; iv) protección y reforestación de los bosques de galería del río Grande de San Miguel; v) medidas para reducir la vulnerabilidad y riesgo de su municipio ante eventuales desbordamientos del río Grande de San Miguel; vi) regulación de los asentamientos humanos en los alrededores del río Grande de San Miguel; vii) regulaciones atinentes al vertido y tratamiento de aguas residuales que pueden tener influencia en el río Grande de San Miguel y viii) definición de un régimen sancionatorio de actividades que pueden influir negativamente en la calidad del río Grande de San Miguel.

5. Ahora bien, se advierte que las municipalidades involucradas en el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente expediente, ascienden al número de 46, respecto del departamento de Morazán, las siguientes: 1) Cacaopera; 2) Gualococti; 3) Osicala; 4) San Simón; 5) Delicias de Concepción; 6) Yoloaiquín; 7) Chilanga; 8) Lolotiquillo; 9) Sociedad; 10) Jocoro; 11) San Francisco Gotera; 12) Sensembra; 13)Yamabal; 14) San Carlos;
15) El Divisadero; 16) Guatajiagua; respecto del departamento de La Unión: las siguientes; 1) La Unión; 2) Intipucá; 3) El Carmen; 4)San Alejo; 5) Yayantique; y 6) Yuacuaiquín; respecto del departamento de San Miguel, los siguientes: 1) Ciudad Barrios; 2) Sesori; 3) Chapeltique; 4) Lolotique; 5) Moncagua; 6) Nueva Guadalupe; 7) Chinameca; 8) Quelepa; 9) San Miguel; 10) Comacarán; 11) Uluazapa; 12) Chirilagua, 13)El Tránsito; 14) San Rafael Oriente; y 15) San Jorge; y respecto del departamento de Usulután, las siguientes: 1)Jucuapa; 2) California; 3) Santa Elena; 4) San Dionisio; 5) Usulután; 6) Santa María; 7) Ereguayquín; 8) Concepción
Batres; y 9) Jucuarán.

6. En ese sentido, en razón de la cantidad de municipalidades involucradas y con el fin de : i) evitar dispersión en la información, ii) facilitar el control del cumplimiento de las medidas cautelares y iii) evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del expediente debido a la dificultad de hacer de su conocimiento las resoluciones que se dicten; esta
Cámara estima pertinente designar a la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, como intermediario entre este Tribunal y dichas municipalidad, en ese sentido, es por medio del Presidente de dicha entidad que deberán realizarse todas las

notificaciones, quien deberá hacerla del conocimiento de todos los gobiernos municipales cautelados, asimismo, será dicho funcionario quien reciba los informes que deben remitir las municipalidades, debiendo elaborar un único informe respecto de los avances y logros obtenidos en el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, siendo ese único informe, el que deberá remitir a esta Cámara.

7. Además, siendo un hecho notorio la problemática nacional respecto del mínimo o nulo tratamiento de las aguas residuales (domésticas y especiales), previo a ser vertidas a los cuerpos de agua receptores, así como las graves afectaciones que ello genera en la calidad de las cuencas hidrográficas a nivel nacional, lo cual, se encuentra relacionado con la insuficiencia de infraestructura, concretamente, por la falta de cobertura de la red de alcantarillado y el número reducido de plantas de tratamiento de aguas residuales, y que dicha problemática condiciona el éxito del plan de restauración a implementar, esta Cámara estima pertinente requerirle a la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de la Asamblea Legislativa, ampliar el monto de la partida destinada a financiar el tratamiento de aguas residuales a nivel nacional, en los presupuestos para los años 2020 y 2021, asimismo, incluir una partida destinada a la restauración de cuencas hidrográficas del país.

8. Cabe aclarar que la anterior medida cautelar, aún y cuando tiene un alcance general, trascendiendo inclusive la problemática discutida en el presente expediente, tiene su fundamento en el Art. 117 de la Constitución de la República, pues, es deber del Estado la protección de los recursos naturales, incluyendo la restauración de los mismos, lo que supone, que los mismos se encuentren dañados. Asimismo, tiene su fundamento en el Art. 69 inciso segundo de la Constitución de la República, el cual obliga al Estado a controlar las condiciones ambientales que pueden afectar la salud y el bienestar.

9. Se hace constar que por no contar con el diagnóstico y plan de restauración del río Grande de San Miguel, se estima esta etapa como inicial, no descartándose que al contarse con dichos documentos y demás información que se obtenga en lo subsiguiente, se considere el decreto de otras medidas cautelares.

10. Finalmente, se estima pertinente hacer del conocimiento de los funcionarios siguientes: a) arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) doctora Ana Orellana Bendek, Ministra de Salud; c) licenciado Edgar Romeo Rodríguez Herrera, Ministro de Obras Públicas y de Transporte; d)arquitecto Frederick Antonio Benítez Cardona presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), e) a los diputados que integran la Comisión de Hacienda y especial del presupuesto de la Asamblea Legislativa; f) licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz, Directora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros y, g) los Alcaldes de los municipios

detallados en el considerando cinco de este apartado, mediante la licenciada Milagro Navas Quintanilla, Presidenta de COMURES, el informe técnico firmado por los ingenieros Remberto Antonio Erazo Ramos y Manuel Alejandro Pacheco Acosta, miembros del equipo multidisciplinario de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia, para su estudio y consideración, así como para facilitar el cumplimiento de las medidas y requerimientos ordenados.

Por lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 2, 69, 117 y 172 de la Constitución; artículos 3, 99, 102-C de la Ley del Medio Ambiente; 12, 433, y 434 del Código Procesal Civil y demás disposiciones legales e instrumentos de derechos humanos y de derecho internacional citados en el presente proveído, **SE RESUELVE:**

1.-Ordénase al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, que convoque las veces que sean necesarias al Comité Interinstitucional Nacional de Cuencas Hidrográficas (CINACH), a fin de que en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, elabore el plan de restauración ambiental del río Grande de San Miguel.

2. Convócase al arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a una audiencia especial y pública, a efecto que exponga oralmente el referido plan de restauración ambiental del río Grande de San Miguel, señalando al afecto las diez horas del día nueve de enero de dos mil veinte, la cual se llevará a cabo en una de las salas de audiencia del Centro Judicial de San Miguel, departamento de San Miguel, debiendo la Secretaría de ésta Cámara, solicitar su asignación a la Administración del Centro Judicial Integrado de San Miguel. El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, quedará legamente citado a dicha audiencia con la notificación del presente proveído.

3. Requiérase al arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, informe si los planes de manejo integral de desechos sólidos de las municipalidades que componen la cuenca del río Grande de San Miguel cuentan con permiso ambiental, y en caso que algunas de las referidas municipalidades no cuenten con el mismo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de regularizar dicha situación a la brevedad posible.

4. Requiérase a la doctora Ana Orellana Bendek, Ministra de Salud, que en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) cuáles son las condiciones de saneamiento básico de las comunidades que se ubican en el Cantón Salinas, municipio de Usulután, así como cuales son las acciones

emprendidas para la mejora de éstas; y b) cuál es la situación de saneamiento ambiental, tanto en la zona urbana y rural de los asentamientos que tienen influencia en el río Grande de San Miguel.

5. Ordénase al licenciado Edgar Romeo Rodríguez Herrera, Ministro de Obras Públicas y de Transporte, que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, realice las obras necesarias que la calle de acceso a la cuenca del río Grande de San Miguel, específicamente, en la zona de la comunidad El Encantado, Cantón Puerto Parada, Usulután, departamento de Usulután, requiere para estar en condiciones de posibilitar la entrada y salida de camiones, sin que ello implique necesariamente su asfaltado, de lo cual deberá informar en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la realización de las obras.

6. Requerir a los alcaldes de los municipios siguientes: respecto del departamento de Morazán: 1) Cacaopera; 2) Gualococti; 3) Osicala; 4) San Simón; 5) Delicias de Concepción; 6) Yoloaiquín; 7) Chilanga; 8) Lolotiquillo; 9) Sociedad; 10) Jocoro; 11) San Francisco Gotera; 12) Sensembra; 13)Yamabal; 14) San Carlos; 15) El Divisadero; 16) Guatajiagua; respecto del departamento de La Unión, las siguientes: 1) La Unión; 2) Intipucá; 3) El Carmen; 4)San Alejo; 5) Yayantique; y 6) Yuacuaiquín; respecto del departamento de San Miguel, los siguientes: 1) Ciudad Barrios; 2) Sesori; 3) Chapeltique; 4) Lolotique; 5) Moncagua; 6) Nueva Guadalupe; 7) Chinameca; 8) Quelepa; 9) San Miguel; 10) Comacarán; 11) Uluazapa; 12) Chirilagua, 13)El Tránsito; 14) San Rafael Oriente; y 15) San Jorge; y respecto del departamento de Usulután, las siguientes: 1)Jucuapa; 2) California; 3) Santa Elena; 4) San Dionisio; 5) Usulután; 6) Santa María; 7) Ereguayquín; 8) Concepción Batres; y 9) Jucuarán; lo siguiente:

a) Que en el plazo de quince días hábiles contados partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, informen el grado de cobertura en el servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos de su jurisdicción de acuerdo a lo establecido en su normativa legal; y en específico en las riberas de la cuenca hidrográfica del río Grande de San Miguel.

b) Que elaboren una ordenanza municipal cuyo objeto de regulación sea la protección del río Grande de San Miguel, y que incluya como mínimo los siguientes ámbitos de regulación: i) delimitación del área de influencia del territorio de su municipalidad en el río Grande de San Miguel; ii) regulaciones atinentes al manejo integral de desechos sólidos que pueden tener influencia en el río Grande de San Miguel y en la ribera de la cuenca; iii) regulación de actividades (limitación y prohibiciones) particulares y públicas que sean susceptibles de influir en las condiciones de calidad del río Grande de San Miguel; iv) protección y reforestación de los bosques de galería del río Grande de San Miguel; v) medidas para reducir la vulnerabilidad

y riesgo de su municipio ante eventuales desbordamientos del río Grande de San Miguel; vi) regulaciones de los asentamientos humanos en los alrededores del río Grande de San Miguel; vii) regulaciones atinentes al vertido y tratamiento de aguas residuales que pueden tener influencia en el río Grande de San Miguel y viii) definición de un régimen sancionatorio de actividades que pueden influir negativamente en la calidad del río Grande de San Miguel; debiendo informar sobre sus avances mensualmente, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se hace constar que tanto la notificación, como la rendición de los informes deberán realizarse por medio de la licenciada Milagro Navas Quintanilla, Presidenta de COMURES en los términos expuestos en los considerando 5 y 6 del romano VIII del presente proveído.

7. Requerir al presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), arquitecto Frederick Antonio Benítez Cardona, que en el plazo de veinte días hábiles contados partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, informe sobre el sistema de alcantarillado del área urbana de los municipios que se ubican en la cuenca del río Grande de San Miguel, el cual incluya las coordenadas específicas de la ubicación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, el tipo de tratamiento realizado, previo a la descarga del agua residual proveniente del alcantarillado a un cuerpo receptor, detallando el nombre del mismo.

8. Requiérase a los diputados de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de la Asamblea Legislativa, considerar ampliar el monto de la partida destinada a financiar el tratamiento de aguas residuales a nivel nacional, en los presupuestos para los años 2020 y 2021, asimismo, incluir una partida destinada a la restauración de cuencas hidrográficas del país, de lo cual se le solicita informe en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

9. Requiérase a la licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz, Directora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, realice un análisis cartográfico del cauce del río Grande de San Miguel, en el cual se identifique cualquier tipo de alteración de la trayectoria del mismo, de lo cual se le solicita informe en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

10. Hágase del conocimiento de los funcionarios siguientes: a) arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) doctora Ana Orellana Bendek, Ministra de Salud; c) licenciado Edgar Romeo Rodríguez Herrera, Ministro de Obras Públicas y de Transporte; d)arquitecto Frederick Antonio Benítez Cardona presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); e) diputados de la Comisión de Hacienda y especial del presupuesto de la Asamblea Legislativa; f) licenciada

Tanya Elizabeth Cortez Ruiz y, g) los Alcaldes de los municipios detallados en el numeral 6, de este apartado, mediante la licenciada Milagro Navas Quintanilla, Presidenta de COMURES; el informe técnico firmado por los ingenieros Remberto Antonio Erazo Ramos y Manuel Alejandro Pacheco Acosta, miembros del equipo
multidisciplinario de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia, para su estudio y consideración, así como para facilitar la comprensión y cumplimiento de las medidas y requerimientos ordenados, en ese sentido, entréguesele una copia del mismo al momento de la notificación del presente proveído. Notifíquese.